**REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.**



**R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN**

**GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018**

EL ING. SILVERIO MANUEL FLORES LEAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

**QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 8 DE AGOSTO DEL 2017 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 33, FRACCION I, INCISO b), INCISO m), 35, FRACCIÓN XII, 36, FRACCIÓN VII, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDÓ LA CREACION DEL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos en el Municipio de Allende, Nuevo León.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto:

1. Proteger la vida de los animales domésticos;
2. Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente;
3. Regular la tenencia y protección de los animales;
4. Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso.
5. Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos; y
6. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables respecto de los propietarios o poseedores de animales de las siguientes especies:

1. Canina;
2. Felina;
3. Bovina;
4. Caprina;
5. Porcina;
6. Equina;
7. Aves; y
8. Conejos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Animal: El ser o especie que vive, se mueve por su propio impulso y es irracional;
2. Animal doméstico: Es aquel animal que vive en la compañía o dependencia del hombre;
3. Ave: Clase de vertebrado ovíparo con su cuerpo recubierto de plumas y que se desplaza en su mayoría, por medio del vuelo;
4. Ave de corral: gallinas, gallos, patos, gansos, guajolotes y demás similares;
5. Animal sin propietario aparente o vagabundo: Aquel animal sin dueño que se encuentra en la vía pública;
6. Animal peligroso o agresivo: Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, o material en el ser humano, en el caso de los perros debe considerarse a aquél que muestre signos de serlo por su conducta o que haya tenido algún episodio previo de agresión, o que haya sido adiestrado para el ataque;
7. Clínica Veterinaria: Establecimiento que lleva a cabo actividades orientadas a la prevención y control de las enfermedades de los animales, entre ellos la rabia en perros y gatos, con un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional Vigente.
8. Agresión: Es la acción por la cual una persona es atacada por un animal, sea en forma espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones (mordeduras, rasguños, contusiones, heridas y/o la muerte);
9. Actos de crueldad: Acción del ser humano que ha de ocasionar a los animales lesiones, heridas, muerte, angustia, sufrimiento o tensión.
10. Trato humanitario: Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su posesión, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

1. El Presidente Municipal;
2. El Director de Salud Pública Municipal;
3. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
4. El Encargado de Regulación Sanitaria
5. Los Auxiliares de Salud Voluntarios;

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
2. Promover y difundir la responsabilidad de la posesión de animales domésticos; y
3. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Director de Salud Pública Municipal:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
2. Promover campañas de difusión para el conocimiento del presente ordenamiento;
3. Elaborar el plan de trabajo correspondiente; y
4. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

1. Cobrar las multas que imponga la Dirección de Salud Municipal, con motivo de la aplicación del presente Reglamento;
2. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con la legislación fiscal; y
3. Las demás que le señale el presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades del Encargado de Regulación Sanitaria:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
2. Conceder el término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en la orden de verificación correspondiente;
3. Calificar y aplicar las sanciones administrativas que resulten;
4. Elaborar el plan de trabajo correspondiente;
5. Programar las visitas de verificación de acuerdo a las peticiones generadas por los ciudadanos;
6. Expedir las órdenes de verificación sanitaria; y
7. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Son facultades de los Auxiliares de Salud:

1. Practicar las visitas de verificación sanitaria a la casa habitación y/o predio urbano para constatar las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos;
2. Levantar el acta de inspección correspondiente;
3. Informar al Encargado de Regulación Sanitaria, de las irregularidades encontradas;
4. Apoyar en las campañas de vacunación;
5. Dar seguimiento a toda queja presentada de su área; y
6. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 11.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la cartilla de vacunación correspondiente, además de un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

Artículo 12.- Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 13.- Las áreas de estancia proporcionadas a los animales deben contar con las siguientes superficies:

1. Razas grandes: gran danés, san bernardo, gigante de los pirineos, etcétera, deberá contar con un espacio mínimo de diez metros cuadrados para cada animal.
2. Razas medianas: doberman, pastor alemán, bóxer, labrador, etcétera, deberá contar con espacio mínimo de ocho metros cuadrados por cada canino; y
3. Razas pequeñas: cocker spaniel, fox terrie, french poodle, maltés, chihuahueño, etcétera, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

Artículo 14.- Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 15.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres, así como mantenerlos atados.

Artículo 16.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, albergues, granjas y similares), deberán estar previstos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos que usan para los mismos.

Artículo 17.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios en zonas con uso de suelo habitacional, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos, en virtud de la contaminación auditiva y del medio ambiente.

Artículo 18.- Todo el que sea poseedor de un animal doméstico deberá proporcionarle los cuidados y tratamientos veterinarios propios de su especie, tales como las siguientes medidas preventivas:

1. Inmunizar contra cualquier enfermedad transmisible;
2. Sujetar con correa o cadena y en el caso de animales que por su naturaleza se consideran agresivos, deberán de utilizar además bozal, en la vía pública;
3. Evitar que el animal defeque en la vía pública, en caso contrario, deberá levantar las heces fecales con una bolsa plástica y colocarla en un recipiente para la basura.
4. Atender de inmediato, las enfermedades propias de su especie, con un médico veterinario zootecnista.

Artículo 19.- Todo propietario de un animal doméstico deberá proporcionarle el alimento adecuado a su especie, en un recipiente que permita mantener el alimento dentro del mismo, no deberá darle alimento en mal estado, o dejarle el alimento por más de 24 horas, el cual le pueda causar algún daño físico o enfermedad. Además de proporcionarle el agua necesaria durante el día.

Artículo 20.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados a vacunarlos al cumplir los tres meses de edad, y mantener actualizado el registro de vacunación, mediante la cartilla de vacunación emitida por el médico veterinario zootecnista particular.

Artículo 21.- Los perros lazarillos o guía, aunque se hallan exentos de arbitrios, habrán de ser registrados y vacunados.

Artículo 22.- Las bajas por muertes o desaparición de los animales serán comunicadas a la Dirección de Protección Civil Municipal. Asimismo en caso de muerte del animal, podrá solicitar a la Dirección de Servicios Públicos Municipal, su traslado final.

Artículo 23.- Se considera animal vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté identificado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la vía pública.

Artículo 24.- Los animales vagabundos y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño, serán capturados por el personal de Protección Civil Municipal. Durante la captura o retención de perros, se remitirán a algún centro autorizado por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 25.- Se considera fauna nociva los perros, gatos, callejeros, roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daños o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio o de alguna otra especie que se encuentre a su alrededor y que esté en condiciones saludables.

Artículo 26.- En la medida y límites que resulten necesarios, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la captura de animales vagabundos en zonas y épocas determinadas o cuando éstos representen un riesgo para la comunidad, utilizando métodos humanitarios durante su captura, traslado, estancia, retención y sacrificio.

Artículo 27.- Los medios empleados en la captura y transporte de animales vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán atendidos por personal capacitado y supervisado por el Médico Veterinario Zootecnista autorizado por el Municipio.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 28.- Todo propietario de equinos tiene la obligación de registrar ante la Asociación Ganadera local, la propiedad y el fin zootécnico para lo que es destinado el animal (renta, trabajo de campo, esparcimiento, transporte y deporte).

Artículo 29.- Todo poseedor de equinos debe tener factura de compra-venta y/o herraje que determine la señal de sangre (identificación) para acreditar su propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 30.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, de preferencia en la zona rural, de lo contrario tendrá que reunir los requisitos siguientes, si se encuentra en la zona urbana:

1. Corral amplio y seguro;
2. Caballeriza o techo;
3. Comedero y bebedero;
4. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
5. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
6. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
7. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
8. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Artículo 31.- La autoridad municipal prohíbe el tránsito de equinos por la zona centro, a excepción de los lugares donde la autoridad establezca las rutas de tránsito para los animales de recreo o esparcimiento, en eventos autorizados por la Autoridad Municipal.

Artículo 32.- Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado.

Artículo 33.- Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 34.- Todo equino o vacuno, que transite libremente por la vía pública sin ser conducido por un responsable, será capturado por auxiliares de la Dirección de Protección Civil Municipal y trasladado al área municipal correspondiente.

Artículo 35.- Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario a que se refiere el artículo anterior, deberá pagar por el cuidado y manutención del animal doméstico, la cantidad fijada por la autoridad para recuperarlo.

Artículo 36.- Cuando un equino o vacuno no sea reclamado por su propietario en un período de cinco días a partir de su captura, éste será puesto en venta por la autoridad competente.

Artículo 37.- El propietario de un equino o vacuno, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 38.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 39.- Los animales que se utilicen para tiro de calandria, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 40.- Los animales solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y deberán de ser puestos en descanso en lugares ha cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 41.- Ningún animal:

1. Podrá estar amarrado y abandonado;
2. Golpeado;
3. Fustigado o espoleado.

CAPÍTULO VI

DE LAS AVES DE CORRAL

Artículo 42.- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas, cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, quien otorgará el permiso correspondiente.

Artículo 43.- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir las normas vigentes de regulación sanitaria, SEMARNAT y SAGARPA.

Artículo 44.- Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre, por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario zootecnista titulado y que proporcione los cuidados y vacunas a las aves de estas granjas.

Artículo 45.- Queda prohibida la tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES AGRESIVOS

Artículo 46.- Todo animal agresivo que lesione a una o más personas será sujeto de observación en una clínica veterinaria, de acuerdo a la especie animal, los perros y gatos deberán ser retenidos para su observación durante un período de diez días, transcurrido éste, podrá ser devuelto a su propietario y/o sacrificarlo.

Artículo 47.- Los animales agresivos reincidentes quedarán a disposición de la Dirección de Protección Civil Municipal, para su destino final. En el caso de agresiones ocasionadas en el interior de los domicilios de los propietarios, se valorará la devolución de los mismos, quedando exentas de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada o en respuesta a una agresión.

Artículo 48.- Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia, podrán permanecer bajo la vigilancia y responsabilidad del propietario, por lo menos durante un período de un año, es decir, no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y cumplir con una observancia intradomiciliaria por un período de seis meses, tiempo en el cual no podrán salir a la vía pública.

Artículo 49.- Los propietarios de animales agresivos quedan obligados a presentarlos para observación en una clínica veterinaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la agresión. En caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 50.- En todo caso quien posea un animal peligroso se encuentra sujeto a las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León; considerándose animales potencialmente peligrosos, a las siguientes razas:

• Pit Bull Terrier;

• Starffordshire Bull Terrier;

• American Starffordshite Terrier;

• Rottweiler;

• Dogo Argentino;

• Fila Brasileiro;

• Tosa Inu;

• Akita Inu;

• Chou Chou;

• Samoyedo;

• Huzki siberiano;

• Doberman;

• Mastines;

• Dálmata.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 51.- La utilización de animales en espectáculos y eventos de cualquier índole requiere la autorización del Municipio, la cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Para poder entrar al Municipio, el espectáculo itinerante, público o privado, deberá de estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos doce meses.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 78, de la Ley General de Vida Silvestre, está prohibido el uso de animales silvestres en circos.

I.- Queda prohibida la celebración de espectáculos circenses, públicos o privados, en los cuales se utilicen animales vivos, sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

II.- Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Queda exceptuada las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas y las charreadas.

Artículo 52.- Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el ganado bobino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, etc.), deberán contar con registro y autorización del Municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con las instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comedores, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;

II.- Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y

III.- Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones, deberán contar con shuts y mangas que eviten el maltrato de ganado.

Artículo 53.- La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad, tanto para la protección de ellos, como del público espectador.

CAPÍTULO IX

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 54.- Es propietario aquel que puede disponer de un animal, con las limitaciones que fijen las leyes.

Artículo 55.- Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario u otro título análogo algún animal o bien.

Artículo 56.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éste mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 57.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras o bienes inmuebles de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de un animal de la misma especie o raza, mientras no hay pruebas de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 58.- El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

1. Inmunizarlo anualmente contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y aquellas que sean transmisibles al ser humano, en el territorio municipal, portando la placa de vacunación, identificación del propietario y de la mascota;
2. Mantenerlo de acuerdo a su condición, en el interior de su domicilio, o del espacio que al efecto se le destine, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;
3. Todo propietario o poseedor de una mascota está obligado a proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por personas responsables y/o adultas debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;
4. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura; y
5. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar todo acto de crueldad y maltrato hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales. Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

1. Causarles la muerte injustificada, o bien utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
2. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
3. Cualquier mutilación o alteración de la integridad física, que sean efectuados sin causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
4. Descuidar la morada y su espacio, así como las condiciones de ventilación, luz, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, angustia, tensión, dolores o perjuicios a su salud o riesgos de accidentes;
5. Todo hecho, acto u omisión, que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida del animal;
6. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
7. No brindar la atención médica cuando lo requiera; y
8. Abandonar animales en lugares o casas-habitación abandonadas.

Artículo 60.- El propietario o poseedor de un animal que cause daños a terceros será responsable de éstos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos, lo siguiente:

1. Mantenerlos en azoteas;
2. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria;
3. Mantener atado a un animal de manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
4. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;
5. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
6. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
7. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; y
8. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad, en los siguientes establecimientos:

1. Destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos;
2. De espectáculos públicos, “deportivos” y “culturales”;
3. De alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares; y
4. Lugares donde se ubiquen los comerciantes ambulantes o mercados rodantes deberán retirarlos del lugar en el que en ese momento se encuentran.

CAPÍTULO XII

DE LA REGULACIÓN SANITARIA

Artículo 63.- La Dirección de Salud del Municipio es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y recepción de quejas.

Artículo 64.- Las cartillas de vacunación antirrábica, serán expedidas en Clínicas de Médicos Veterinarios, mismas que servirán también como comprobante de la propiedad de animales.

Artículo 65.- Esta Regulación Sanitaria, tendrá como función principal:

1. Será la encargada de la recepción de quejas, atención y seguimiento de la prevención de enfermedades relacionadas con la tenencia de animales domésticos, condiciones de insalubridad y riesgos sanitarios, así como la operatividad técnica y administrativa;
2. Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;
3. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación y esterilización por personal capacitado a través de la Secretaría de Salud del Estado;
4. Realizar campañas que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre los animales;
5. La autoridad sanitaria podrá encomendar a sus auxiliares acciones de promoción de la salud; y
6. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 66.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

1. Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento;
2. Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
3. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
4. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;
5. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
6. Soltar a los animales en los parques públicos. No recoger el excremento del animal, hecho en la vía pública;
7. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
8. El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor;
9. El ataque de un animal peligroso es responsabilidad de su propietario o poseedor;
10. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos deportivos y culturales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad;
11. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
12. Exhibir y vender animales vivos o muertos en la vía pública;
13. Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición;
14. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
15. La tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas;
16. La reincidencia; y
17. Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 67.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Apercibimiento; y
2. Multa.

 Artículo 68.- El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo de manera verbal, dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ARTÍCULO Y FRACCIÓN | SANCIÓN |
| 1 | Artículo 66 fracción I | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 2 | Artículo 66 fracción II | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 3 | Artículo 66 fracción III | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 4 | Artículo 66 fracción IV  | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 5 | Artículo 66 fracción V | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 6 | Artículo 66 fracción VI | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 7 | Artículo 66 fracción VII | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 8 | Artículo 66 fracción VIII | 50 a 70 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 9 | Artículo 66 fracción IX | 70 a 100 Valores de Unidad de Medida y Actualización  |
| 10 | Artículo 66 fracción X | 20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 11 | Artículo 66 fracción XI | 50 a 70 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 12 | Artículo 66 fracción XII | 50 a 70 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 13 | Artículo 66 fracción XIII | 70 a 100 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 14 | Artículo 66 fracción XIV | 70 a 100 Valores de Unidad de Medida y Actualización |
| 15 | Artículo 66 fracción XV | 50 a 70 Valores de Unidad de Medida y Actualización |

Artículo 69.- La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

Artículo 70.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 66, serán las siguientes:

Artículo 71.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones al presente Reglamento, ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 72.- Por cuota se entenderá el monto de un día de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la entidad. Para imponer las sanciones la autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

CAPÍTULO XIV

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 73.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO XV

DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 74.- En los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento será sometido a revisión y consulta, cuando así lo ameriten las condiciones sociales del Municipio.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sala de sesiones del R. Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, a los ocho días del mes de agosto del año 2017, en la que se contó con la presencia de los que al calce firman.

 RUBRICAS

|  |
| --- |
| C. ING. SILVERIO MANUEL FLORES LEALPRESIDENTE MUNICIPAL |
| C. LIC. CESÁREO CAVAZOS CAVAZOSSECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO |
| C. PEDRO SAMUEL DÍAZ DELGADOREGIDOR | C. GUDELIO ARREDONDO ALMAGUERREGIDOR |
| C. AMELIA MARTHA GARCÍA CAVAZOSREGIDORA | C. ELVIA CAVAZOS CHÁVEZREGIDORA |
|  C. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS RODRÍGUEZREGIDORA |  C. BLANCA ESTELA AGUIRRE ARREDONDOREGIDORA |
|   C. RAÚL SERGIO DE LA GARZA VILLARREALREGIDOR |  C. BÁRBARA MARÍA CAVAZOS CHÁVEZ REGIDORA |
|  C. ADRIANA DE JESÚS TOLENTINO CHÁVEZ REGIDOR |  |
|  C. JUAN JOSÉ SUÁREZ FERNÁNDEZ C. VÍCTOR GERARDO SALAZAR TAMEZ SINDICO PRIMERO SÍNDICO SEGUNDO |
|  |

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Reglamento Para la Tenencia y Protección de Animales Domésticos en el Municipio de Allende, Nuevo León, autorizado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en los Altos de Palacio Municipal el día ocho de agosto del año 2017.